

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**21460** CORRECCION de errores de la Resolución de 3 de agosto de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre bases específicas para la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1987/1988.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 8 de agosto de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24474, la tabla correspondiente al punto

«I. Programa indicativo de exportaciones semanales.»

Debe sustituirse por

«I. Programa indicativo de exportaciones semanales

Semana	Fecha	Canarias	Península
40	1 - 4/10	-	159.708
41	5 - 11/10	3.111	383.261
42	12 - 18/10	17.015	1.092.768
43	19 - 25/10	29.180	1.800.761
44	26/10 - 1/11	74.193	2.443.106
45	2 - 8/11	180.778	1.845.051
46	9 - 15/11	416.626	1.608.947
47	16 - 22/11	439.583	1.828.557
48	23 - 29/11	591.688	2.224.766
49	30/11 - 6/12	1.002.849	2.037.823
50	12 - 13/12	1.372.737	1.950.356
51	14 - 20/12	1.579.749	2.059.516
14	1 - 10/ 4	1.436.745	556.913
15	11 - 17/ 4	1.052.975	557.257
16	18 - 24/ 4	957.686	557.531
17	25/ 4 - 1/ 5	861.619	558.134
18	2 - 8/ 5	765.976	558.368
19	9 - 15/ 5	478.433	558.076
20	16 - 20/ 5	430.508	558.302»

En la página 24475, anejo, la tabla correspondiente a

«VOLUMENES PROVINCIALES CANARIOS  
CAMPAÑA 1987/1988»

Sustituir por:

«VOLUMENES PROVINCIALES CANARIOS  
CAMPAÑA 1987/1988

Semanas	Las Palmas	Tenerife
40	-	-
41	2.615	496
42	16.168	847
43	24.743	4.437
44	60.065	14.128
45	103.348	77.430
46	240.622	176.004
47	245.920	193.663
48	333.220	258.468
49	588.438	414.411
50	788.824	583.913
51	945.117	634.632
14	1.080.317	356.428
15	727.079	325.896
16	705.987	251.699
17	621.184	240.435
18	617.538	148.438
19	397.889	80.544
20	358.032	72.476»

En la página 24476, anejo, la tabla correspondiente a

«COEFICIENTES PROVINCIALES CANARIOS  
CAMPAÑA 1987/1988»

Sustituir por:

«COEFICIENTES PROVINCIALES CANARIOS  
CAMPAÑA 1987/1988

Semanas	Las Palmas	Tenerife
40	-	-
41	84,06	15,94
42	95,02	4,98
43	84,79	15,21
44	80,96	19,04
45	57,17	42,83
46	57,75	42,25
47	55,94	44,06
48	56,32	43,68
49	58,68	41,32
50	57,46	42,54
51	59,83	40,17
14	75,19	24,81
15	69,05	30,95
16	73,72	26,28
17	72,10	27,90
18	80,62	19,38
19	83,16	16,84
20	83,16	16,84»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**21461** ORDEN de 14 de septiembre de 1987 sobre declaración de existencias de arroz y cosecha del año 1987.

El Reglamento (CEE) 1418/76, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 1907/87, que establece la Organización Común de Mercados en el Sector del Arroz, dispone en su artículo 25 bis que los productores agrícolas de arroz efectuarán anualmente una declaración de existencias y de cosecha, y los industriales de molinos arroceros una declaración de existencias.

El Reglamento (CEE) 2124/83 desarrolla el citado artículo 25 bis precisando las fechas y el contenido de las declaraciones exigidas, a presentar ante el Organismo de Intervención del Estado miembro.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los industriales arroceros y los agricultores, o sus asociaciones, que dispongan de existencias de arroz de cosechas anteriores a 1987, en el territorio nacional, deberán realizar declaración de las mismas al 31 de agosto de 1987. Esta declaración se presentará antes del 30 de septiembre de este mismo año, en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la de ubicación del local o locales donde se halle almacenado el arroz.

a) Los agricultores arroceros o sus asociaciones de comercialización que tengan almacenado arroz-cáscara, harán la declaración conforme al modelo del anexo I, especificando la variedad de arroz según la clasificación vigente en la Comunidad Europea.

b) Los industriales harán declaración conforme al modelo del anexo II. En ella deberán distinguir las existencias de arroz en cada una de las fases de elaboración (cáscara, cargo y blanco), especificando por variedades las cantidades existentes, e indicando si son de arroz largo o redondo, según la definición vigente de la Comunidad Europea; asimismo, distinguirán su procedencia, nacional, comunitaria o importada de terceros países.

Art. 2.º Las personas naturales o jurídicas cultivadores de arroz en el año 1987 deberán presentar declaración de la cosecha correspondiente antes del 31 de octubre de 1987. Esta declaración se presentará en la Jefatura Provincial del SENPA, haciéndose conforme al modelo del anexo III, que especifica para cada variedad la superficie sembrada y cosecha obtenida e indica si es de grano largo o redondo, según la definición vigente en la Comunidad Europea.

Art. 3.º Se faculta al SENPA para efectuar los controles necesarios que determinen la exactitud de las declaraciones presentadas.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 1987.

ROMERO HERRERA